Modifica la ley General de Servicios Eléctricos, en el sentido de establecer una exención de pago de tarifas eléctricas en beneficio de quienes necesitan valerse de instrumental médico eléctrico de uso domiciliario
Boletín N°10618-03

1. Fundamentos.-El presente proyecto, aborda un aspecto problemático para aquellas personas que padecen alguna enfermedad, cuyo tratamiento médico exige el uso domiciliario de algún dispositivo o instrumental médico que requiere electricidad para su funcionamiento. Lo anterior se justifica pues, quienes se encuentran en esta situación deben solventar, además de todos las gastos propios de la enfermedad que padecen, aquellos adicionales por el uso y mantención de artefactos médicos eléctricos sin los cuales no podrían realizar el tratamiento que les ha sido prescrito o incluso, en casos de mayor gravedad, mantenerse vivos de forma independiente. Se trata, entonces, de una situación extrema que requiere de un análisis detallado, y que por los bienes jurídicos que se encuentran involucrados, debe ser considerada en profundidad, ya que las personas que se encuentran en la situación descrita dependen, en definitiva, de una máquina para resguardar su integridad física y su vida.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Esta garantía constitucional debe desarrollarse por el legislador, otorgando a los ciudadanos herramientas que permitan materializar dicha garantía, de modo que éstos puedan verse resguardados en concreto en su integridad y vida. El citado precepto "debe conjugarse con el artículo 1[2] que determina y garantiza la dignidad de la persona humana, por tanto, debe entenderse que el derecho a la vida afirmado por Nuestra Carta Fundamental es una *vida digna*, la dignidad irradia al conjunto de los derechos fundamentales reconocidos, lo que requiere *asegurar mínimos vitales indispensables para dicha existencia digna* en términos de bienes indispensables para el mantenimiento y el desarrollo de la vida como es el acceso a agua potable, salubridado saneamiento ambiental, una alimentación mínima, vestido, un acceso a atención médica, seguridad social, educación, una vivienda digna, una protección de la integridad física y psíquica de la persona frente a la agresión ilegítima de terceros, entre otros elementos. El derecho a la vida no consiste en la simple existencia biológica, sino que implica, adicionalmente, la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas con mínimos vitales asegurados"[1].El alcance interpretativo del derecho a una vida digna exige asegurar a la persona mínimos vitales o existenciales que posibilite una existencia verdaderamente humana como lo ha señalado la jurisprudencia, en la sentencia rol 144-2012 de la Corte de Apelaciones de San Miguel:

> **"... Quinto:** Que, de esta forma, la recurrida de manera arbitraria impidió el suministro de *agua* potable a los reclamantes, elemento de consumo indispensable para el sustento de la vida de las personas, pues su privación causa grave daño a la salud afectando la integridad física y psíquica de las personas.
> **Sexto:** Que, se ha reclamado la afectación del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

[1]cf. Nogueira, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales.* Tomo 1, Editorial Librotecnia, 2013: p. 481).

Independientemente de la posición que se adopte sobre el contenido de este derecho fundamental, la conducta de la recurrida lo vulnera o perturba. En efecto, y como lo sostiene Rodolfo Figueroa García-Huidobro, en "Concepto de Derecho a la Vida" *(Ius et Praxis* [onlinel. 2008, vol.14, n.1, pp. 261-300) se pueden señalar al menos cinco concepciones distintas respecto de este derecho, a saber: como el derecho a vivir o a permanecer vivo; como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; como el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; como el derecho a que no nos maten; o, finalmente, como el derecho a que no nos maten arbitrariamente. Respecto de todas esas posibles concepciones el acto de la recurrida constituye una perturbación, ya que al privar del agua a los recurrentes les niega un elemento fundamental para la conservación de sus vidas, afectándose así el derecho invocado por ellos.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley que proponemos a esta H. Cámara puede ser catalogado como una medida concreta a través de la cual el legislador, concreta del derecho a la vida digna, beneficiando a ciertas personas que, por especiales circunstancias, requieren de un resguardo reforzado de su derecho a la vida. En este sentido, aquellas personas afectadas por una enfermedad, cuyo tratamiento exija el uso de instrumental médico de uso domiciliario, se encuentran en una situación de riesgo para su vida e integridad física, producto de la misma dependencia dichos dispositivos eléctricos que requieren conexión al suministro de electricidad. Si bien, gran parte de estos instrumentos cuentan con sistemas de batería para casos de emergencia, el riesgo para las personas dependientes de tales dispositivos se mantiene, y es preferible que estos instrumentos cuenten con una conexión permanente al servicio eléctrico, para así evitar que —como ha sido de público conocimiento-, por cuentas impagas sea suspendido el suministro domiciliario, lo cual genera un grave riesgo para tales personas.

El presente proyecto de ley, además de buscar evitar o disminuir el riesgo descrito para tales personas, tiene por objeto colaborar con éstas en su economía familiar, atendido el mayor gasto eléctrico que deban soportar, producto del uso de cierto instrumental médico. Esto último debe ser entendido, además, como una prestación necesaria dentro del ejercicio del derecho a la protección de la salud que tiene todo ciudadano, en el ámbito específico de la protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Mediante la exención de cobro de servicio eléctrico se logra, por un lado, evitar o disminuir un riesgo para aquellas personas que por razones de salud requieran del uso de instrumental médico de uso domiciliario y, además, colaborar económicamente con éstas producto del mayor consumo eléctrico originado por el tratamiento médico que requieren.

Respecto al gasto eléctrico de los diversos equipos y dispositivos médicos usados para el cuidado domiciliario de pacientes crónicos, podemos indicar que estos tienen distintos nivel de consumo, según se detalla en un informe' elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional:

"1. Concentrador de Oxígeno (Fibrosis Pulmonar):
Potencia media: 350 Watts.
Consumo mensual (encendido 24 hr/día): 252 KWh **2.**
Bomba de alimentación AFP-500:

[2] Rafael Torres Muñoz, Biblioteca del Congreso *Nacional*, *"Referencia: Equipamiento Médico Eléctrico Domiciliario", 2015.*

Potencia media: 3,7 Watts.
Consumo mensual (encendido 24 hr/día): 2,7 KWh
3. Nebulizador ultrasónico 1 cabezal 408-B:
Potencia media: 60 Watts
Consumo mensual (encendido 24 hr/día): 43,2 KWh
4. Fototerapia para recién nacidos AL-5:
Potencia media: 120VA
Consumo mensual (encendido 1/2 hr/día, máx.): 1,8 KWh
5. Sistema de ventilación no invasiva BiPAP harmony:
Potencia media: 36 VA
Consumo mensual (encendido 24 hr/día): 26 KWh
6. Bomba de alimentación enteral "Feeding pump CY-300": Potencia: 13.5VA
Consumo mensual (encendido 24 hr/día): 9,7 KWh
7. Ventilador VSIII:
Potencia: 70 Watts (máximo)
Consumo mensual (encendido 24 hr/día): 50 KWh."[3]

El mismo informe señala, conforme los datos proporcionados por el Ministerio de Energía, que el consumo promedio mensual de electricidad de un hogar chileno de cuatro personas es de aproximadamente de 220 KWh.

2. Historia legislativa y derecho comparado.-Si bien fue establecido por razones diversas, el **artículo 13 de la ley número 17.328, de 1970,** dispone que "Los Cuerpos de Bomberos del país estarán liberados del pago de consumo de energía eléctrica que se efectúe en los cuarteles, recintos y actividades relacionadas con el cumplimiento de sus labores. Las compañías o empresas de electricidad establecidas o que se establezcan en el territorio nacional cumplirán lo señalado en el inciso anterior a contar de la vigencia de la presente ley". Esta norma demuestra la preocupación del legislador por establecer exenciones en el cobro del servicio eléctrico para ciertas instituciones, que atendidas sus particularidades, como son los servicios de emergencia que deben ser prestado de forma ininterrumpida a toda la comunidad, justifican plenamente su otorgamiento.

Por otra parte, existen una serie de proyectos de ley que buscan establecer una serie de exenciones relativas al cobro de suministro eléctrico y de otros servicios básicos, justificadas en distintas circunstancias que, puestas en relación, sirven para comprender, a su vez, las razones que justifican la presente moción parlamentaria: El **Boletín nº 4.635-03,** presentado el año 2006, cuyos autores *fueron* los *ex Diputados Francisco Encina, Antonio Leal, Jaime Mulet y Alejandro Sule; los ex Diputados y actuales Senadores Carlos Montes y Fulvio Rossi; el ex Diputado y actual Ministro Vocero de Gobierno, Marcelo Díaz; y los Diputados Marcos Espinosa y René Saffirio,* busca establecer la prohibición de la suspensión de servicios de suministro de electricidad, agua potable y alcantarillado a los establecimientos educacionales y de salud municipalizados. El proyecto agrega en el artículo 84, del D.F.L. N^{9} 1 de 1982, que fija el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos (actual D.F.L. N^{2} 4 de 2007), entre las entidades a las que no puede suspenderse el

[3] Además de los instrumentos señalados, el informe de la Biblioteca del Congreso agrega el colchón anti escaras y el monitor ami plus, de los que

servicio eléctrico por cuentas impagas, que en la ley vigente corresponde a hospitales y cárceles, a los establecimientos educacionales y sanitarios y al alumbrado público dependientes directamente o a través de Corporaciones de la administración municipal. Cabe precisar que el artículo 141 del D.F.L N^2 4, de 2007, establece la facultad de los concesionarios eléctricos para suspender el servicio a los clientes que tengan deudas impagas. El inciso final del mismo artículo prescribe que esta facultad no puede ejercerse respecto de los hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Otro ejemplo, es el Boletín **nº 9.234-08,** de 2014, del *ex Diputado Juan Carlos Latorre; de los Diputados Enrique Jaramillo, Luis Lemus, Andrea Molina, José Pérez, Ricardo Rincón y Patricio Vallespín; y del ex Diputado y actual Senador Felipe Harboe,* que tiene por objeto establecer que las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberá rebajar un 40% de las cuentas de consumo eléctrico a los clientes que tengan domicilio en la comuna donde esté emplazada una unidad de generación conectada a un sistema eléctrico, que posea una capacidad instalada igual o superior a 200 megawatts, y que corresponda a su concesión. Tanto las normas vigentes como los proyectos de ley señalados buscan generar excepciones en el cobro del servicio eléctrico, suspender el corte de suministro o establecer rebajas para ciertas personas, dependiendo de diversas circunstancias que van desde la importancia social de ciertas instituciones como son el Cuerpo de Bomberos, Hospitales, Cárceles o Escuelas, cuyos servicios deben ser prestado de forma ininterrumpida, hasta el impacto negativo que puede tener la producción eléctrica en las zonas donde se instalen las plantas generadoras, lo cual justifica una compensación para los ciudadanos que habiten sus inmediaciones, reflejada en un descuento en las cuentas de suministro eléctrico.

En el *derecho comparado,* la solución de problemas de esta naturaleza en algunos casos se concreta mediante el otorgamiento de **subsidios,** como en el caso Argentino, "en caso de presentar una enfermedad crónica que implique un mayor consumo del servicio"; por su parte en Colombia, en términos más generales y realizando una lectura constitucional, a partir de la interpretación de la ley núm. 142 de 1994, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que: "El cobro que realizan las empresas de servicios públicos, así como la suspensión de éstos en caso de incumplimiento en el pago, tienen respaldo en el ordenamiento jurídico y constituyen actuaciones legítimas a la luz del artículo 365 de la Constitución. Sin embargo, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales, dichas empresas deben abstenerse de suspender un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, cuando (i) las personas afectadas por esa medida sean sujetos de especial protección constitucional; (ii) se trate de establecimientos constitucionalmente protegidos en atención al servicio que prestan y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión de sus usuarios; (iii) esté debidamente acreditado que se trata de usuarios que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio y (iv) se constate que el accionante no realizó conexiones fraudulentas a las redes de suministro".

3. Ideas matrices.- El proyecto de ley tiene por objeto establecer una exención en el cobro de tarifas eléctricas, para favorecer a toda persona que requiera utilizar algún instrumento médico que requiera de electricidad para su funcionamiento. En este sentido, el propósito de la iniciativa es impedir que personas afectadas por una enfermedad o discapacidad que necesiten utilizar algún instrumento médico u otros dispositivos eléctrico se vean expuestos a la suspensión del

suministro por no pago de la correspondiente tarifa, para lo cual se establece por vía legal una exención de carácter general.

El proyecto contempla que para acreditar la circunstancia anterior el beneficiario de la exención deberá presentar un certificado médico, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que acredite padecer una enfermedad o discapacidad que requiera el uso domiciliario de instrumental médico eléctrico.

En mérito de lo expuesto, y los fundamentos señalados venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único.- Incorpórese en el Decreto con Fuerza de Ley número 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, a continuación del inciso final del artículo 141^2, el siguiente nuevo inciso final:

"El cliente o usuario residencial de suministro de electricidad estará exento de pago de tarifas eléctrica, si personalmente o algún miembro del grupo familiar que habite su misma residencia, requiera valerse de algún dispositivo o instrumental médico eléctrico de uso domiciliario, por padecer alguna enfermedad o discapacidad que ponga en riesgo su vida, la que será acreditada a través de un certificado médico emitido por el médico tratante.

El certificado deberá señalar con precisión la enfermedad o discapacidad que padece la persona, el tratamiento y el o los dispositivos o instrumental médico que sea requerido.".

MAYA FERNANDEZ ALLENDE

Diputada de la República